

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00359-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, promovido por ANGELICA JOHANA PÉREZ, y Otros, contra COOMEVA EPS y Otros, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que mediante auto del pasado 21 de octubre de 2022, se dispuso fijar caución por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000), es decir, por el veinte por ciento (20%) del valor estimado en las pretensiones de la presente demanda, y teniendo en cuenta que no fue aportado documento en donde se observara constancia de que la parte interesada hubiere prestado caución por los valores indicados.

Ahora bien, toda vez que tampoco se observó que con la demanda se hubiere acompañado acta de conciliación como requisito de procedibilidad en este proceso conforme así lo exige además la Ley 640 de 2001, y de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 08 de febrero 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb50b952735a6021706eb351fc66db56f5c83d7faf4e35ba99e666540215ce1**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-005-2019-00693-01

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal en audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS contra CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, cuyo conocimiento actual es el Juzgado sexto Civil Municipal de Cúcuta.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se niega por el a-quo, solicitar al Banco de Bogotá, para que allegue los extractos bancarios de la cuenta del demandante, solicitados por la demandada, para demostrar los pagos efectuados.

Se fundamenta el a-quo esencialmente en el Inciso 2º. Del Art. 173 del C. G. P., señalando que la parte demandada debió solicitar directamente al banco la expedición de la prueba requerida, agitado esto y negado, ahí si el despacho podría haber decretado la prueba.

SUSTENTACIÓN.

Sustenta la parte demandada, que existe una reserva legal del banco para no dar dicha información, razón por la cual no agotó la petición previa y solicito la prueba al juzgado.

CONSIDERACIONES:

Como superior funcional del a-quo, es competente este despacho para conocer de la alzada.

Para decidir la alzada, debemos dirigirnos a la norma sobre la cual se basa el a-quo para negar la prueba, a saber, inciso 2º., Art. 173 del C. G. P., que reza:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. (Se resalta).

La norma establece que el juez se abstendrá de decretar pruebas que: “, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”.

El argumento del recurrente se basa en la reserva bancaria, razón por la cual el banco niega este tipo de peticiones.

Si nos adentramos directamente a la norma, especialmente la parte resaltada por el despacho, la disposición es clara en señalar que el derecho de petición debe agotarse cuando con este se: “...**hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”.

Es claro entonces, que, para el caso de marras, el hecho de existir una reserva legal del banco sobre la información a suministrar, como el mismo a-quo lo señala, no debe exigirse el agotamiento previo del derecho de petición, pues muy a pesar de este, no había podido conseguir la parte demandada la información y documentación requerida por el secreto que deben guardar los bancos sobre sus clientes.

La norma aplica cuando a través del derecho de petición se pueda conseguir la información o documentación requerida, ahí si se debe agotar previamente a la presentación de la demanda o la contestación, pero como existe una reserva legal, mal puede exigirse el agotamiento de este requisito, a sabiendas que la respuesta va a ser negativa y siempre se va a fundamentar en dicha reserva.

La reserva o secreto bancario es una protección de orden constitucional, consagrada en el Art. 15 de la Carta Magna, que permite, obliga a las entidades financieras a guardar absoluta reserva respecto de la información relacionada con sus clientes, por lo tanto, exigir una petición que a sabiendas va a ser negada, no coincide con lo exigido en la norma aplicada por el a-quo, pues se reitera, la exigencia del agotamiento previo del derecho de petición, es siempre y cuando se hubiere podido obtener la información a través de este, es decir, que la petición sea viable, lo cual no ocurre en el caso de la reserva bancaria.

Se alejó entonces el a-quo, de lo señalado en la norma y la excepción intrínseca de la misma, como es, que solo debe exigirse el requisito, cuando: “**hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”.

Así las cosas, hay lugar al reclamo de la parte demandada y en consecuencia, se revocará la providencia recurrida, decretando la práctica de la prueba solicitada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena oficiar al Banco de Bogotá, para que remita la información y documentación solicitada por la parte demandada. Por el a-quo, procédase a emitir las órdenes.

TERCERO: Comuníquesele inmediatamente esta decisión al a-quo, remitiendo copia de la misma, en conformidad con el último inciso del Art. 326 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64af8b6a2c123c6f6a935f171b818836eb886d968182606f5d654fe2605d075**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00423-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra MAQINTELIGENTE S.A.S., y Otro, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código General Del Proceso, que reza lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Por lo anterior, se accederá a su retiro, dejándose las constancias respectivas de su salida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,*

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de RETIRO de la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO. Déjense las constancias respectivas de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha <u>07 de febrero 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha <u>08 de febrero 2023</u>.</p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ce71664437eb9f635b32a884a926128313e15f014c1112913dc88394a202e**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3103-004-2013-00327-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la apoderada demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por REINTEGRA SAS, contra CIRO ANTONIO SANCHEZ RIVERA, para que aporte la constancia de remisión de la liquidación de crédito al correo electrónico de los demandados.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afdc0c17ffc22fdb53ce22e4f6e4ce86fb91bd61e56f393c47acae6031e79a8**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de febrero del 2023. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00035-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por DENNYS ALBERTO MOLINA GARRIDO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados de la señora NANCY MOLINA SOTO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Para ello se analizó en primer lugar la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto, ya que conforme a lo dispuesto en el No.3 del artículo 26 del C.G.P determina la competencia de mayor cuantía: *“en los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos”*.

Por tanto, al verificar el avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio determinado en la paz y salvo expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta allegado, su valor no alcanza la mayor cuantía, en consecuencia, la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, debiendo rechazar la demanda y remitirla a la oficina judicial para que sea repartida.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por DENNYS ALBERTO MOLINA GARRIDO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados de la señora NANCY MOLINA SOTO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b837980cd42da97ddf37af1b61f3c5cda3c42eb7be29959d4f405873e45f1d1**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00404-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovido por MAIRA ALEJANDRA SERRANO FLOREZ, contra AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., y BELKY JOHANNA ARGOTE RINCÓN, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora, el Despacho considera pertinente que para efectos de su decreto en aplicación de lo previsto en el numeral 2o del artículo 590 del C.G. del P, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$36.680.966, valor que es equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para lo cual se otorga el plazo máximo de cinco (5) días, caución que deberá constituirse a través de compañía de seguros conforme lo dispone el artículo 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ³



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 08 de febrero 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0510a2fe2b29ab62e7dea79f3a5b75a0f6a20034617eb75a352698ae0998af**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante el despacho comisorio sin diligenciar devuelto por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, en este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999cfb4d6cd057923e0d93803f5a91b0c541f591f7d4f6b0736b761ffafc870a**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
RESPONDABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-004-2012-00228-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por parte de la secretaria del juzgado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL y FREDY QUUANO PRIETO contra CLINICA IPS SALUDCOOP E.P.S., ADRIANA MARCELA FLOREZ ARANGO, SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, JAVIER OMAR MORA VICUÑAy estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a6108d1f0593917a8c600730d40a43907ea2699a46d2f0917c3b2586023ab**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INFORME
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00189-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA, contra PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S., y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, **REQUIERASE** a la Secretaría para que proceda a notificar los oficios No. 1162 y 1163 de octubre de 2020, los cuales obran en el expediente electrónico a folios 008 y 010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839aa603a3cd21b6cce839eb764be63b89d20b65ff2819af744a3704d89a9a35**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INFORMA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00242-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra obrante a folio 030 y 031 del expediente electrónico, solicitud elevada por el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe, quien manifiesta actuar en el presente proceso como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en ese sentido indica que renuncia al poder otorgado, cuyo motivo obedece a la terminación del vínculo que tenía con la precitada entidad a finales del año 2022.

Por lo anterior, se le informa al solicitante que su solicitud es improcedente, toda vez que este Despacho, en ningún momento le ha reconocido personería jurídica y que en todas las oportunidades en las que presentó peticiones dirigidas al Juzgado y dentro del proceso en referencia, estas han sido rechazadas por cuanto no cumplieron con los requisitos legales para acceder a las mismas tal y como se desprende del expediente, siendo explicado su motivo en auto de fecha 11 de febrero de 2022¹, la cual inclusive fue reiterada en auto del 20 de mayo de 2022², por haber sido presentada la petición en iguales condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



¹ Archivo No. 022 del expediente electrónico.

² Archivo No. 027 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c32b4ddcfd33d561b0b3cdc7f799b772b5db6eccf9088c6e138da1f8561f**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00279-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la sociedad DEPROMEDICA SAS entidad debidamente representada y contra DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como persona natural, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Encuentra el Juzgado que, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A allegó renuncia al poder y demostró la prueba de envío de la comunicación enviada al poderdante como señala el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos legales se ADMITE la renuncia al poder presentada por el Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES que obra como apoderado de BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, en los términos y para los efectos señalados.

Requerir a BANCOLOMBIA S.A entidad demandante para que constituya apoderado que la represente en el curso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6929723aff700df753427b3e8304ecee205839080d4504fb8c9309eac3b0c169**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00059-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse las exigencias del Art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de garantías, cesionaria, en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae07d2a0a9b83d29ca54e4cd9397a0f97b41ab3b13863a2ce2f2e9a71eae0**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2017-00324-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA, la comunicación recibida del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d386cc053c7008eeb47fb6b8b30991debf404d93e89aef5b00db51b9c859**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2019-00081-00.

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P, Procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE DUARTE FONSECA, MARIA JOSE QUINTERO FONSECA y KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA, JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, conforme el sentido del fallo dictado en audiencia del pasado 24 de enero de 2023.

ANTECEDENTES.

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende como pretensiones principales:

Que se declare a los demandados LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, son civiles contractualmente responsables por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, y se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como petición subsidiaria solicita que se declare a los demandados JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA son civilmente responsables por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, y se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como soporte factico de las pretensiones señala, que el día 11 de marzo de 2018 los demandantes DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, JORGE ENRIQUE DUARTE FONSECA, MARIA JOSE QUINTERO FONSECA y KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA. se encontraban a bordo del vehículo afiliado a la empresa de servicio público TRASAN de placas SKK-042 partiendo de Villa del rosario con destino a Cucuta.

De manera intempestiva el vehículo de servicio público que se desplazaba con exceso de velocidad fue colisionado por otro automotor de propiedad del señor JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, volcando la buseta y dejando lesionados a mis mandantes.

Derivado de la gravedad del accidente, la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES y los menores JORGE ENRIQUE DUARTE FONSECA, KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA, MARIA JOSE QUINTERO FONSECA, fueron remitidos a la clínica santa Ana de la ciudad de Cucuta donde recibieron atención inmediata.

La señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ una vez ingresada a la clínica Santa Ana se le detectan graves lesiones tales como: Herida en la cabeza de forma y bordes irregulares con una gran extensión en región frontal derecho de 0 a más de 20 cm de longitud, dolor a la palpación en columna cervical limitándola a realizar movimientos de. lateralidad, adicionalmente su piel presentaba irregularidades producto de la herida abierta.

Los menores JORGE ENRIQUE DUARTE FONSECA, KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA, MARIA JOSE QUINTERO FONSECA hijos de la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES ingresan con trauma en tórax y extremidades inferiores con intensos dolores a la palpación en reja costal izquierda, con leve limitación al movilizar el tronco.

El mismo día de los hechos a la señora FONSECA RODRIGUEZ se le practican los respectivos exámenes Tomografía axial computarizada encontrando como resultados del TAC DE CRANEO SIMPLE signo de sinusitis esfenoidal crónica derecha, signos de sinusitis etmoidal posterior izquierda crónica, aumento en el volumen y la densidad de los tejidos blandos adyacentes a la hemicara superior derecha a correlacionar con trauma e hipermetrofia de cornetes nasales. Seguido a la realización de los exámenes, el concepto clínico de la señora Diana Fonseca es politraumatismo, herida en frente a ceja y parpado y tejido celular subcutáneo, edema y equimosis peri orbitario derecho, en el cual la demandante refiere visión borrosa en su ojo derecho.

Posterior a ello la demandante es programada para cirugía por neurocirugía y cirugía maxilofacial y oftalmológica, donde tuvo que esperar hasta el día siguiente (12/03/2018) para que se llevara a cabo dicho procedimiento quirúrgico.

El 12 de marzo de la presente anualidad siendo las 2:45 pm dan inicio a la intervención quirúrgica de la señora FONSECA RODRIGUEZ, en el que es hallado herida en frente ceja y parpado superior derecho con necróticos e irregularidades y gran avulsión de piel y tejido celular subcutáneo con exposición ósea del frontal junto con edemas y equimosis peri orbitario derecho junto a ello se realiza colgajo musculocutáneo frontal derecho, sutura de herida en ceja y parpado aproximadamente de 12 cm de profundidad finalizando así el procedimiento a las 3:45pm.

El 15 de marzo de 2018 la demandante es dada de alta bajo actividad física en reposo y con diagnóstico de egreso herida del parpado y de la región periorcular, herida de otras partes de la cabeza y traumatismo de la cabeza.

La señora FONSECA RODRIGUEZ cumple diariamente con las labores del hogar tales como: Cocinar los alimentos para sus menores hijos y cónyuge, mantener limpio el interior de la vivienda de los cuales incluye barrer, trapear, lavar pisos, ropa y baños, ayudar a sus menores hijos con las tareas, en los tiempos libres recrearse con sus hijos y cónyuge, entre otras labores más, y al verse gravemente afectada por el accidente ocurrido dentro de la buseta del servicio público perteneciente a la empresa TRASAN se ve impedida a seguir desempeñando las labores antes mencionadas. Al no poder desempeñar las labores antes mencionadas es su cónyuge el señor JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES quien se ve en la responsabilidad de asumir estas tareas, impidiéndole a él que labore en su actividad como conductor de Volqueta, lo que se resume en una afectación de ingresos económicos para solventar los gastos básicos del hogar.

Manifiesta que la demandante es una joven madre de 24 años que derivado del hecho dañino ya varias veces referenciado, teme la cicatrización en su rostro lo que desde ya está afectando la seguridad en sí misma y su autoestima, causando un deterioro en su integridad física y estética. La relación de pareja de la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ también se ha visto seriamente afectada, toda vez que ya no puede realizar las varias actividades que realizaba con su cónyuge JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, tales como salir a bailar, jugar con él y sus hijos, entre otras.

Los menores hijos de la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ han padecido una serie de afecciones emotivas, demostrando gran temor traducido a llantos y gritos por la negación y el miedo que les produce abordar un vehículo, así como sufrimiento espiritual, congoja, pena, desolación hacia su madre por la herida ocasionada en su rostro, no solo porque los 3 menores también iban dentro del vehículo donde su progenitora sufrió todas las lesiones ya descritas, sino también por el estado físico actual de su madre.

Los menores hijos de la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ han sido privado de realizar actividades deportivas, recreativas y físicas con su progenitora debido a su actual estado de salud, perjudicando también la relación entre estos y ella.

El 17 de abril de 2018 la demandante fue direccionada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CUCUTA donde le realizaron la respectiva valoración indicando lo siguiente: cara, cabeza, cuello: normocéfala, cicatriz con costra en resolución diagonal de 8 cm en región frontofacial derecha donde se le otorga incapacidad provisional de 20 días.

El 27 de abril de 2018 asiste nuevamente a consulta medica con especialista donde es remitida a valoración por fisiatría y neurocirugía. El fisiatra una vez realiza la valoración detecta fuerte dolor a la palpación en la zona lumbar de mi mandante y se procede a ordena 15 terapias mixtas para manejo de Columna y estimulación de nervios de cara y cabeza, una vez sean finalizadas la señora FONSECA RODRIGUEZ deberá pasar nuevamente a valoración por Fisiatría tendiente a que le practiquen cirugía plástica.

El 13 de junio de 2018 asiste a CONEURO donde fue valorada por la Dra. Patricia Gutiérrez Montoya Neurocirujana donde se le ordeno Rx de columna dorsal lateral, Rx de columna lumbar lateral y tac cerebral simple, esto a su vez en virtud del accidente le ordenan los siguientes medicamentos: ACETAMINOFEN TAB X 500MG y AMITRIPTILINA X 25 MG con el fin de cesar los intensos dolores de espalda y cabeza de mi mandante.

En la actualidad la señora DIANA BELEN FONSECA continúa padeciendo dolores intensos derivados de la gravedad del accidente, y se encuentra aún en tratamiento medico

EQUIDAD SEGUROS GENERALES expidió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil contractual AA012638 que amparaba al vehículo SKK 042 vigente para el momento de ocurrencia del siniestro. La póliza descrita en hecho precedente amparaba la responsabilidad civil contractual.

Por auto del 22 de marzo de 2019 se admitió la demandada y le fue notificada a los demandados.

La defensa de los demandados la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA y GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ no acepta los hechos de la demanda y proponen las excepciones así:

- EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.¹: ausencia de responsabilidad Civil contractual por ruptura de nexo causal- hecho de un tercero; lesiones o muerte ocurridas por culpa de terceras personas, sean o no ocupantes del vehículo- causal de exclusión expresa en las condiciones generales de la póliza de seguros no. aao12638. Prescripción y genérica.
- LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA ²: hecho de un tercero: exoneración de responsabilidad por danos ocurridos por obra exclusiva de terceras personas y la genérica o innominada
- El demandado GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ³, excepción de hecho atribuible de un tercero y la genérica e innominada
- El demandado JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, contesto la demandada extemporáneamente y el demandado GUSTAVO MERCHAN ARIAS, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

¹ expediente digital archivo 001, folio 177 al 189

² expediente digital archivo 001 folio 234 al 187

³ Expediente digital archivo 007

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

Se centra en determinar la responsabilidad o no de la parte demandada en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, donde los demandantes se encontraban a bordo del vehículo afiliado a la empresa de servicio público TRASAN de placas SKK-042 quien cubría la ruta partiendo de Villa del rosario con destino a Cucuta y como tal la viabilidad de la indemnización de daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

La parte demandante, centra sus peticiones principales en la responsabilidad civil contractual de LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, con ocasión en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, y se condene al pago de perjuicios morales y materiales a la demandante DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ.

Como petición subsidiaria solicita que se declare a los demandados JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA son extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, y se condene al pago de perjuicios morales y materiales la demandante DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ.

Ahora bien, los demandados el demandado la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA y GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ dentro del término legal excepciona ausencia de responsabilidad Civil contractual por ruptura de nexo causal- hecho de un tercero, fundamentándola en síntesis, en el hecho de un tercero se ha constituido jurisprudencialmente como una de las causales primigenias para exoneración de responsabilidad, pues a partir de su configuración se evidencia como la intervención de un agente externo a la ecuación inicial de responsabilidad rompe el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio. Este reconocimiento se ha dado a partir de innumerables fallos en donde la Corte Suprema de Justicia ha clarificado los requisitos para su configuración y alcances.

Para el caso objeto de litigio y específicamente en el Informe Policial De Accidentes De tránsito elaborado por la autoridad competente, se puede identificar de manera clara cuales fueron los vehículos involucrados en el accidente de la siguiente manera; vehículo No. 1 de placa SKK042, vehículo asegurado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y el vehículo No. 2 de placa CUX692. Del informe de tránsito antes mencionado, en casilla 11 se señala la hipótesis probable de origen de accidente al conductor del vehículo No. 2 (CUX692) con hipótesis 145 [Arrancar sin precaución], circunstancias estas de tiempo modo y lugar que evento este que dejan ver la existencia y configuración de hecho de un tercero, casual de eximente de responsabilidad. Ahora bien, al no configurarse responsabilidad imputable por parte del conductor, la empresa de transporte a la cual estaba afiliado y el propietario del vehículo se genera por consiguiente una ausencia de responsabilidad por parte de los aquí demandados

En lo que atañe al tipo de responsabilidad aplicable al caso objeto de estudio, hemos de decir que la narración fáctica y la causa petendi sitúan la controversia en el campo de la **responsabilidad civil contractual y Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa**, normada en el artículo 2356 del Código Civil y definida como aquella que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y que al desarrollarse crea en los

asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

Esta responsabilidad contiene como elementos estructurales los siguientes: La culpa (elemento subjetivo); el daño (elemento objetivo), y la relación de causalidad entre los dos anteriores, los cuales deben acreditarse conforme al régimen probatorio especial establecido para la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

También, ha de resaltarse que esta presunción de culpabilidad a la que hemos hecho referencia, se extiende inexorablemente respecto de todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, para el caso tanto en el conductor del automotor como en su propietaria, pues al respecto ha dicho la jurisprudencia que “...afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño...” (GJ LXI. Casación Civil del 12 de abril de 1991).

Partiendo de lo expuesto, pasaremos entonces a analizar si en el presente asunto se acreditaron por el demandante los elementos relacionados con el daño o perjuicio y el nexos causal.

1. Del daño:

Para que podamos hablar de responsabilidad es necesario que se produzca un daño al demandante que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien lesionado.

Y en el caso de estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no es otra cosa se deriva de la historia Clínica donde en el Informe Pericial de Clínica Forense No.: UBCUC-DSNTSANT-02144-2018 17 de ABRIL del 2018 aportado con la demanda donde le otorgan incapacidad PROVISIONAL por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2018, de veinte (20) días, adicionalmente allegan la historia clínica del demandante quien fue atendido en la Clínica Santa Ana el 11 de marzo de 2018, quien fue diagnosticado “paciente con politraumatismo en accidente de tránsito, al examen físico herida en frente ceja y parpado superior derecho con avulsión de piel y tejido celular subcutáneo, edema y equimosis periobitario derecho”.

Probanzas anteriores que nos demuestran que efectivamente el día 11 de marzo de 2018, la señora Diana Belén Fonseca Rodríguez sufrió un accidente de tránsito como pasajera del transporte del servicio público placas SKK-042, al impactar contra la buseta el vehículo que conducía el señor José Ricardo Laguado Díaz, que le produjo lesión en su humanidad.

2. De la imputación del daño a los demandados:

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez en materia de responsabilidad civil, la causa o nexos de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Entonces, para poder atribuir responsabilidad a los demandados debe demostrarse no sólo las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones al demandante, sino además que la actividad desplegada por el conductor del vehículo – No respetar la prelación

- fue la causa que lo derivó, o que también se presentó participación de la víctima – no disminuir la velocidad-, todo lo cual pasaremos a ver:

Obra como prueba el informe policial de accidente de tránsito No. 54001000, donde se consignó como HIPOTESIS la 145 que se denomina “Arrancar sin precaución” atribuida al conductor No. 2 que corresponde al vehículo de placas CUX692, conducido por el señor Jesús Alberto Vega Peña.

Por otra parte dentro de las excepciones formuladas por la parte demandada y en el interrogatorio rendido por Jesús Alberto Vega Peña, él manifiesta que el vehículo que él conducía y que impactó al vehículo de transporte público (Buseta), manifiesta taxativamente “no me funcionaba el freno estaba bloqueado”, lo que indica que efectivamente fue el vehículo de placa CUX692 fue causante del accidente en virtud de la presunta falla mecánica, al omitir el pare obligatorio precisamente por la pérdida de los frenos, según su relato y con ello chocar la buseta de placa SKK042, por lo tanto que muy a pesar y en el supuesto caso que la buseta fuera con exceso de velocidad, hecho no probado en el proceso, el conductor de este vehículo, buseta, no tuvo la oportunidad de evitar el impacto que le ocasionó el otro vehículo por lo tanto el causante del accidente fue el vehículo de placas CUX692 y no la buseta.

Ahora, el exceso de velocidad, como ya se dijo no fue probado, incluso los dos únicos testigos asomados, no fueron coincidentes en su relato, por lo siguiente:

El señor CIRO ALFONSO QUINTERO DELGADO, pasajero de la buseta, expone que la buseta iba a alta velocidad, compitiendo con otra buseta.

Sin embargo, la señora MARIA CAROLINA VASQUEZ DAZA, manifiesta que no vio ninguna otra buseta, es decir, la tal competición no existió o al menos los testigos no están de acuerdo en ello.

No existe entonces paridad ni identidad en el testimonio de estas dos personas, sumado al hecho de que al ser pasajeros de la buseta y haber presentado otras demandas por los mismos hechos, como lo manifestaron, existe interés en los resultados del proceso, haciendo sospechoso su testimonio

En consecuencia, al tratarse de una imprudencia del conductor del vehículo de placas CUX692, que causó un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, como era Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones. la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 08001-31-03-003-2006-00251-01, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló “2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.

2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.

En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, *«[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».*

Para que opere el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero deben concurrir la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad del hecho respecto del demandado.

En cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de un tercero alegada por la demandada conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- del tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.; de manera más amplia, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son

extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dicha causal exonerativa tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad, resulta necesario que la conducta desplegada por aquél sea tanto el origen del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada y excluyente, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero.

En el presente caso si concurren los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado, necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, conforme a lo anterior DECLARAR probada las excepciones propuestas por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ Y GUSTAVO MERCHAN ARIAS denominada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CML CONTRACTUAL POR HECHO DE UN TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante.

Por otra parte, y aunque el demandado José Ricardo Laguado Díaz, no contestó la demanda, pero dentro del interrogatorio rendido por el como del demandado Jesús Alberto Vega Peña, se pudo establecer que el señor Laguado Díaz con anterioridad al accidente se había desprendido de la posesión y tenencia del vehículo que causó el accidente de tránsito, procede el despacho, excluirlo de la presente acción.

La Corte Suprema de Justicia, respecto del desprendimiento del propietario del vehículo de la tenencia, posesión o guardián de un vehículo, enseño que en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. (CSJ Sala Penal, Sentencia SP-74622016 (45804), Jun. 08/16).

Así las cosas, es evidente que el demandado Jesús Alberto Vega Peña, si estuvo involucrado en los hechos objeto de esta acción y es el conductor del vehículo de placas CUX-692, involucrado en el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2018, DECLARAR al señor Jesús Alberto Vega Peña responsables civil y extracontractualmente de los hechos narrados en este proceso, como consecuencia de lo anterior CONDENAR al demandado al pago de los perjuicios morales y materiales, abra condena en costas.

3. De la indemnización del daño

Probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa CUX692, procede entonces entrar a decidir sobre la liquidación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y para ello el despacho procederá a analizar si existe prueba que nos permita declarar la indemnización de los perjuicios solicitados, para a partir de ello entrar si es del caso a discriminar el monto a pagar:

A. Del daño moral:

Luego, para mitigar el menoscabo producido por el hecho dañoso, ha de tenerse en cuenta el tope máximo fijado por nuestro Tribunal de Casación en sentencia SC5686-201833, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, que lo establece en una suma razonable de \$72'000.000,00 frente a circunstancias donde el inmenso dolor se vea reflejado "en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas", monto que es asignable,

conforme se anotara en la citada decisión, a “los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”.

Conforme lo establecido anteriormente, procede el despacho entra en consecuencia al análisis de los hechos y pruebas, para efectos de la condena en perjuicios a favor de los demandantes.

PERJUICIOS MORALES Y DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN.

Ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales: “Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Es cierto que estos perjuicios son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos.

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 9 de diciembre de 2013. Rdo. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.)

Para efectos de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, se toma como base el perjuicio máximo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, cuando se presenta el fallecimiento de una persona y a partir de allí se liquidara conforme la pérdida de capacidad laboral de la señora FONSECA RODRIGUEZ.

La misma Corte, para efectos de la liquidación, en sentencia SC5686-201833, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, establece el monto máximo de indemnización por perjuicio moral, la suma de \$72'000.000,00., cuando el dolor causado este basado “en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas”, monto que es asignable, conforme se anotara en la citada decisión, a “los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”.

Así las cosas, el monto de la indemnización a la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, victima directa del perjuicio y daños, será sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que fue calificada en un 14.25% y sobre la base de los \$ 72.000.000.00., que establece la Corte.

Así las cosas, el valor a indemnizar a la señora FONSECA RODRIGUEZ, será de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$10.260.000.00.).

Para JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, compañero de la víctima y para sus hijos JORGE ENRIQUE, KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA y MAERIA JOSE QUINTERO FONSECA, se les liquidará un 50% de los perjuicios que se liquidaron a la víctima, dada su condición de compañero e hijos, dado su calidad y grado de parentesco y con base en la pérdida de capacidad laboral de la víctima.

En consecuencia, se fijará como perjuicios morales para cada uno de ellos, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$5.130.000.00).

DAÑO VIA EN RELACIÓN.

En relación con los perjuicios por daño de la vida en relación, que la Corte los toma como daño a la salud., es diferente al daño moral y material y tiene relación directa con existe una alteración psicofísica que le impide a la víctima o le obstaculiza para gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

El daño a la vida de relación, en cambio, se traduce en una manifestación exterior que incide en las condiciones de vida de la persona, ya por su entorno familiar o social, o bien porque su situación le impide gozar de aquellas cosas que, de corriente, le causaban satisfacción o placer, o hacían más agradable su existencia.

Dijo la Corte Suprema, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01, sentencia mayo 13 de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete, después de decantar lo que dentro y fuera del país se ha pensado al respecto, que: “Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

Precisamente, sobre la limitación a estas actividades se registró la demanda décimo quinta, además que su compañero, no ha podido desempeñar su labor de volqueta, dado que ha y tenido que tomarlas actividades del hogar, ante la situación de su compañera y víctima del accidente.

No obstante, lo anterior, se los hechos narrados en virtud o como base del daño en la salud o vida en relación que menciona la parte demandante, no existen pruebas de lo afirmado.

Sin embargo, revisado el dictamen de la junta médica, las limitaciones de la víctima se califican con una pérdida del 6.50%, por tanto, sobre esta base se liquidará el perjuicio, correspondiendo así su capacidad laboral.

Así las cosas, el valor a indemnizar a la señora FONSECA RODRIGUEZ, será de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 4.680.000.00).

Para JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, compañero de la víctima y para sus hijos JORGE ENRIQUE, KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA y MAERIA JOSE QUINTERO FONSECA, se les liquidará un 50% de los perjuicios que se liquidaron a la víctima, dada su condición de compañero e hijos, dado su calidad y grado de parentesco y con base en la pérdida de capacidad laboral de la víctima, para un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000.00.), para cada uno.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

En relación con los perjuicios materiales y de acuerdo a lo solicitado en la demanda, se liquidarán así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Se solicita por el demandante el pago como indemnización de este perjuicio para la víctima en la suma de \$ 5.800.000.00., correspondiente al periodo comprendido hasta la realización de la liquidación, el día 15 de octubre de 2018.

Si tomamos la fecha del accidente a la fecha citada por la parte demandante, tenemos un total de 214 días, sobre los cuales se liquidaría este lucro, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en sus pretensiones y en aplicación del principio de congruencia previsto en el Art. 305 del C. G. P.

Así, la Corte tiene señalado respecto de la norma en cita que: “toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia” (CSJ SL2808-2018).

Para efectos de esta liquidación, se debe tomar el salario mínimo legal mensual vigente, pues no quedó demostrado los ingresos económicos de la víctima, Maxime que en la demanda se manifiesta que ella ejerce exclusivamente labores de ama de casa, cambiando esta afirmación y confesión en el interrogatorio, donde manifiesta que ejercía labores de manicurista, sin probar fehacientemente cuál era su ingreso por esta labor.

En consecuencia, como lo ha sostenido la Corte, para efectos de liquidar el perjuicio, ante la ausencia de prueba de ingresos económicos, se debe liquidar sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Por lo anterior se liquidará este perjuicio con base en el salario actual, que es de \$ 1.160.000.00., teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral de la víctima que es del 14.25%.

Se tiene entonces, que efectuada la liquidación esta arroja un valor diario de \$ 5.510.00., \$ 5.510.00. *214 = 1.179.140.00.

Entonces, este perjuicio tiene un valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.179.140.00.)

LUCRO CESANTE FUTURO.

Solicita el demandante la condena al pago de la suma de \$ 9.600.000.00., que corresponde a la ocurrencia del siniestro hasta la proyección de un año posterior a la liquidación realizada el 15 de octubre de 2018, suma que deberá ser indexada desde la ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia.

El juez no puede apartarse de lo solicitado en la demanda, así lo establece el Art, 206 del C. G. p., en materia de perjuicios, por lo tanto, estos se liquidarán conforme lo solicitado, es decir a la fecha de esta sentencia.

Tomamos entonces para liquidar el día 16 de octubre de 2018, pues hasta el 15 de los mismos se liquidó el lucro cesante consolidado.

Tenemos entonces 4 años, 3 meses y 21 días, para un total de 1.551 días, que se liquidaran igual que el lucro cesante consolidado, a saber.

Salario actual \$ 1.160.000.00.

Pérdida de Capacidad 14.25%.

Salario diario a liquidar \$ 5.510.00.

\$ 5.510.00., * 1551 días = \$8.546.010.00.

El perjuicio lucro cesante futuro es de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$ 8.546.010.00.).

Sobre estas sumas de dinero, daño moral, vida en relación y lucro cesante, se pagarán intereses del 6% anual, a partir de la ejecutoría de esta sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ Y GUSTAVO MERCHAN ARIAS denominada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CML CONTRACTUAL POR HECHO DE UN TERCERO, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXCLUIR al demandado José Ricardo Laguado Díaz, de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR al señor JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, civilmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados al demandante DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, en cual resultó lesionado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA** señores, según lo dispuesto en el numeral anterior, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES.

Para la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$10.260.000.00.).

Para JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, compañero de la víctima y para sus hijos JORGE ENRIQUE, KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA y MAERIA JOSE QUINTERO FONSECA, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$5.130.000.00).

DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN – SALUD

Para la señora DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, la suma de CUATRO MILLONES SEISCEINTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 4.680.000.00).

Para JORGE ENRIQUE DUARTE CACERES, compañero de la víctima y para sus hijos JORGE ENRIQUE, KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA y MAERIA JOSE QUINTERO FONSECA, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000.00.), para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Para DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.179.140.00.).

LUCRO CESANTE FUTURO.

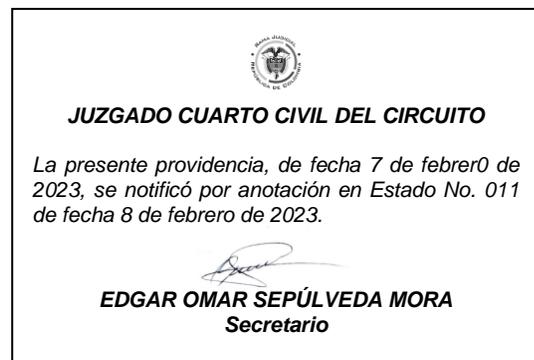
Para DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$ 8.546.010.00.).

Condenar al demandado JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, al pago de los intereses de mora del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las anteriores sumas de dinero.

QUINTO. Condenar en costas a los demandantes y a favor de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ Y GUSTAVO MERCHAN ARIAS, Fíjese como agencias en derecho el valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00.), para cada uno de los demandados, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA** y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00.), para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff6cd017399b8b0767ecf1533e6138cd55290a94e76264b455cc4f6c1944a9**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRANITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2019-00116-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO, seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por YURLEY DELGADO ÁLVAREZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO GUILLERMO ALEXANDER HENAO DELGADO contra JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, se accede a lo pedido.

En consecuencia, se ordena:

El Embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT o en cualquier otro título entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ.

Se limita a la mediada a la suma de \$ 120.000. 000.oo.

No se decreta por ahora el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ Marca: CHEVROLET SPARK; Placa: CUY-392; Modelo: 2014; Color: AZUL NORUEGA; No. Motor: B10S19971169KC2., por cuanto no se informa la Oficina de Tránsito donde se encuentra registrado.

Precisamente a ordenar el tercer embargo solicitado, se ordena oficiar a la Diócesis de Cúcuta, para que rinda la información solicitada por el demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 8 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1eeaf89ed9ecc87d5ad02448a38875a52820668eef3554c5cba52d19d7574**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>